



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 768-2021-P-CSJU/PJ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 768-2021-P-CSJU/PJ

Huancayo, diecinueve de julio del
año dos mil veintiuno.-

Sumilla: DESESTIMAR, el recurso de reconsideración, interpuesto por don Carlos Octavio Francia Ayarza, por las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

VISTOS:

El Recurso de Reconsideración presentado por don Carlos Octavio Francia Ayarza del 12 de julio de 2021;

CONSIDERANDO:

Primero.- Mediante escrito de fecha 12 de julio de 2021, don Carlos Octavio Francia Ayarza (en adelante el recurrente), interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa Nº 656-2021-P-CSJU/PJ de fecha 28 de junio del año en curso, en el extremo que resuelve ejecutar y oficializar el Acuerdo de Sala Plena Extraordinaria de fecha 25 de junio de 2021, que desaprueba la propuesta de la Comisión Distrital de Selección de Jueces Supernumerarios de la Corte Superior de Justicia de Junín, debiendo recovarse la misma y declararse aprobado al recurrente y la consiguiente incorporación al Registro Distrital de Jueces Supernumerarios en el nivel de Juez de Paz; precisando, además que en la Resolución Administrativa, materia de impugnación, no se indica los motivos de su desaprobación, ni se encuentra motiva;

Así mismo, en el escrito antes referido (puntos 6 y 8 de los fundamentos), también señala que *"Del análisis de la Administrativa Nº 656-2021-P-CSJU/PJ de fecha 28.06.2021 suscrita por el señor Samaniego Cornelio (...) se aprecia el abuso de autoridad incurrido en mi agravio por la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Junín, debido a que la Comisión Distrital de Selección de Jueces Supernumerarios de la referida Corte Superior, en uso de su autonomía declaró al suscrito como **APROBADO**, luego de aprobar satisfactoriamente todas las fases respectivas, sin embargo por razones que se ocultan, se me desaprueba, sin motivo alguno (...) razón por la cual los miembros de la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Junín, deberán **REVOCAR** la Resolución objeto de impugnación y reformándola, y por tanto disponer mi incorporación al Registro..."* *"...sin embargo por motivos que se desconocen y con una actitud abusiva, los Jueces Superiores de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante Acuerdo de Sala Plena de fecha 25 de junio de 2021, vulneran su deber de impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso (...) por cuanto en el Reglamento Transitorio de Selección y Registro de Jueces Supernumerarios del Poder Judicial, **no consta la***



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 768-2021-P-CSJU/PJ

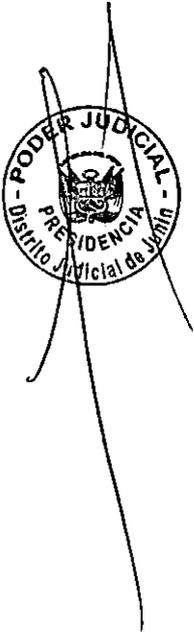
facultad de la Sala Plena, de realizar la desaprobación a los postulantes aptos, demostrándose de este modo animadversión hacia el suscrito y una actitud abusiva que me ocasiona un daño irreparable..." (resaltado nuestro);

Segundo.- Sobre lo argumentado por el señor Francia Ayarza, debemos precisar que en su Recurso de Reconsideración, en un primer momento cuestiona la Resolución Administrativa N° 656-202-P-CSJU/PJ (según él por falta de motivación), para posteriormente cuestionar el acuerdo de Sala Plena Extraordinaria de fecha 25 de junio del año en curso (según refiere por actos supuestamente abusivos y animadversión hacia su persona) y en un tercer momento, el actuar de la Comisión Distrital de Selección de Jueces Supernumerarios (por supuestas irregularidades ocurridas en el Concurso de Selección de Jueces Supernumerarios y no haber actuado con sujeción a las bases);

Tercero.- Es necesario mencionar que los recursos administrativos señalados en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son actos de impugnación o contestación de un acto administrativo anterior, basado en el derecho de contradicción administrativa y se dirige a una autoridad administrativa, con el objeto principal y fundamental de que éste analice y determine si existe agravio en contra del recurrente y, de ser el caso, dicte una nueva decisión sobre el asunto impugnado;

Cuarto.- A este respecto el artículo 223° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que "el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter", por lo que en aplicación del Principio de Informalismo a favor del administrado, recogido en el Título Preliminar de la Ley N° 27444, **las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados**, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que pueden ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;

Quinto.- En ese orden de ideas, cabe precisar que el recurso de reconsideración deducido por el recurrente la debemos de entender que es interpuesto contra de la Resolución Administrativa N° 656-2021-P-CSJU/PJ del 28 de junio de 2021, toda vez que a la fecha en que interpone la misma (12 de julio de 2021), no existe manera formal de haber tenido conocimiento del acta de la Sala Plena Extraordinaria del 25 de junio del año en curso, puesto que ésta fue aprobada en la Sala Plena Extraordinaria del 14 de julio de 2021, fecha a partir de la cual se pueden emitir (a través del funcionario designado para tal fin) las copias que se

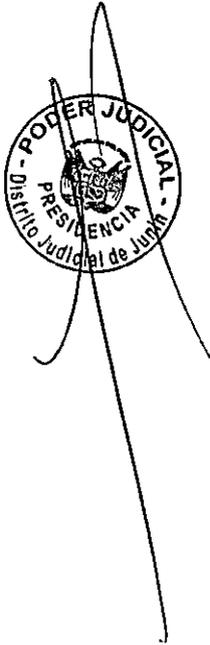




PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 768-2021-P-CSJU/PJ

soliciten sobre el contenido de las mismas. Máxime si de acuerdo a lo informado por el Gerente de Administración Distrital, recién el viernes 16 de julio de 2021, a través del correo electrónico cfranciaayarza@gmail.com se remitió las copias solicitadas por el recurrente y el lunes 19 de julio se le otorgo el video de la plataforma Google Meet, así como las Actas del Acuerdo de Sala Plena Extraordinaria del 25 de junio de 2021, por lo que resulta imposible que se pueda cuestionar el contenido de dichas actas si éstas recién fueron otorgadas por el funcionario competente el 19 de julio de 2021;



Sexto.- Por otro lado, el recurrente aduce que la Resolución Administrativa materia de impugnación no "...indica los motivos" de su desaprobación. A este respecto debemos señalar que en el considerado séptimo de dicha Resolución textualmente se establece que *"...de acuerdo a la relación remitida, esta Presidencia convocó a los Jueces Superiores Titulares de esta Corte Superior a sesión de Sala Plena Extraordinaria (...) quienes acordaron aprobar la lista de postulantes aptos (...); excepto a los abogados postulantes: Carlos Octavio Francia Ayarza (cargo de Juez de Paz Letrado) (...) cuyos motivos y fundamentos de desaprobación obran en las actas de Sala Plena Extraordinaria antes indicada"*;

Séptimo.- También, debemos precisar que de acuerdo al artículo 24° del Reglamento Transitorio de Selección y Registro de Jueces Supernumerarios del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa N° 399-2020-CE-PJ, la Comisión eleva a la Sala Plena o Consejo Ejecutivo Distrital la Nómina de Postulantes aptos que hubieren obtenido nota final aprobatoria de acuerdo a las estipulaciones del presente Reglamento Transitorio y las pautas establecidas por la Comisión. **Aprobada la lista elevada**, dispondrá la publicación del mismo en la página Web de la Corte Superior;

Y lo señalado en el artículo 24° del precitado Reglamento, es precisamente lo que se ha realizado de manera escrupulosa. Por tanto, es un error (por decir lo menos) señalar que en el Reglamento Transitorio de Selección y Registro de Jueces Supernumerarios del Poder Judicial, no consta la facultad de la Sala Plena, de realizar la desaprobación a los postulantes aptos;



Octavo.- Por otro lado, en la Resolución Administrativa N° 656-2021-P-CSJU/PJ, se establece de manera categórica que los motivos y fundamentos de dicha desaprobación se encuentran en las actas de la Sala Plena del 25 de junio de 2021 y en dicha Sala Plena se desaprobó su incorporación al Registro de Jueces Supernumerarios del recurrente, por haber presentado una declaración jurada de no tener procesos ni sanciones, sin embargo se ha establecido que el señor Francia Ayarza cuenta con una sanción en la SUNARP por reiterada inasistencia y tardanzas consecutivas, quien, según las referidas actas, reconoce dicha sanción en la etapa de la entrevista personal;



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 768-2021-P-CSJU/PJ

Noveno.- Ahora bien, del petitorio de la impugnación planteada (parte *in fine* del 6 fundamento fáctico), se pretende que **los miembros de la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Junín** **revoquen la resolución objeto de impugnación** y reformándola dispongan su incorporación al Registro Distrital de Jueces Supernumerarios; por lo que debemos de entender, de la redacción del mismo, que este es un recurso de reconsideración y por consiguiente no es necesario elevarlo al superior en grado, ya que el principal fundamento del recurso de reconsideración radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, fundamento éste, no sucedido en el caso de autos, por cuanto al emitir la Resolución Administrativa N° 656-2021-P-CSJU/PJ, no se ha incurrido en equivocación alguna, máxime que si en el asunto que nos ocupa no se evalúa alguna nueva prueba aportada, a efectos de proceder a modificar o revocar la resolución que se pretende modificar, tal cual lo prescribe el artículo doscientos diecinueve de la Ley N° 27444, al considerar que: “el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba...**”;

Décimo.- A mayor abundamiento, y según la moderna doctrina administrativa, no cabe la posibilidad que la autoridad que emitió el acto administrativo, materia de reconsideración, pueda cambiar el sentido de su decisión, con tan sólo pedírselo, pues, se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el ente administrativo, ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que se estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que se pueda modificar el acto impugnado con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Es por ésta razón que, para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración; el mismo que nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, no resultando idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, entre otras. Esto es, que no basta con interponer el recurso, sino que se exige su sustentación; significando ello, que de acuerdo con el precepto correspondiente, debe hacerse expresión correcta y real de los motivos de inconformidad con la providencia recurrida; siendo que en el caso de autos, el recurso de reconsideración, no ha sido debidamente fundamentado, y mucho menos se ha adjuntado nueva prueba;

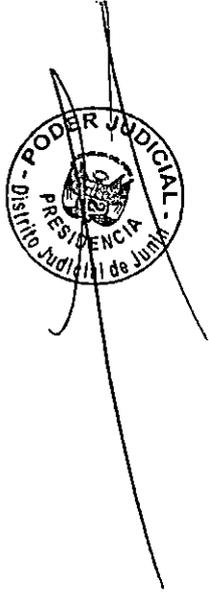
Décimo Primero.- Asimismo, según el Principio de Legalidad, contemplado en el Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, denominado modernamente como “vinculación de la Administración a la ley” exige que la certeza de validez de toda acción administrativa, dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 768-2021-P-CSJU/PJ

éste, pueda derivársele como su cobertura o desarrollo necesario. Es decir, que mientras los sujetos de derecho privado, pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado. Esto es que, los actos administrativos de carácter particular o específico no pueden vulnerar (incluso bajo el argumento de crear excepciones) lo establecido por otra disposición administrativa de carácter general a modo reglamentario; de tal modo los funcionarios no pueden resolver situaciones de su competencia vulnerando una norma de carácter general dirigida a un grupo colectivo y que le sirve de marco regulador;



Décimo Segundo.- Por otro lado, es necesario mencionar que los recursos administrativos señalados en el artículo doscientos siete de la Ley del Procedimiento Administrativo General, son actos de impugnación o contestación de un acto administrativo anterior, basado en el derecho de contradicción administrativa y se dirige a una autoridad administrativa, con el objeto principal y fundamental de que éste analice y determine si existe agravio en contra del recurrente y, de ser el caso, dicte una nueva decisión sobre el asunto impugnado. A este respecto el tratadista Eloy Espinoza-Saldaña Barrera, sostiene que **“el objeto de estos recursos administrativos parece de primera impresión bastante claro: en la línea de preservar el derecho a un debido proceso de todo ciudadano, derecho predecible en sus diversas dimensiones no solamente en los procesos judiciales, sino también en los diferentes procedimientos administrativos e incluso en las relaciones corporativas entre particulares, se buscará preservar la posibilidad de cuestionar actos administrativos ante la misma entidad que los emitió o frente a alguno de sus superiores jerárquicos. Los recursos administrativos se presentarían entonces como una necesaria garantía de los administrados frente a eventuales errores o excesos de las diversas reparticiones administrativas”** que en el caso materia de análisis no se presentan;



Décimo Tercero.- En relación a lo señalado en los fundamentos 14, 15 y 16 del recurso de reconsideración, tantas veces aludido debemos señalar que la presente resolución carecería de contenido conceptual, si no hacemos referencia al **Principio de Conducta Procedimental**, según la cual la autoridad administrativa, los administrados y, en general todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. **Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.** Con el acogimiento de la buena fe en la actuación administrativa, el ordenamiento busca la protección a la confianza de la apariencia generada en la otra parte por su propia conducta. La buena fe o la confianza legítima, como es conocido este principio en otros ordenamientos, impone el deber de coherencia en el comportamiento propio de las autoridades, los administrados, los representantes y abogados. Como bien



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 768-2021-P-CSJU/PJ

afirma el profesor Jesús Gonzáles Pérez, citado por el tratadista Juan Carlos Morón Urbina, *“La Administración Pública y administrado han de adoptar un comportamiento leal en todas las fases de constitución de las relaciones hasta el perfeccionamiento del acto que les dé vida y en las reacciones frente a los posibles defectos del acto. Han de adoptar un comportamiento leal en el desenvolvimiento de las relaciones en las dos direcciones en que se manifiestan: derechos y deberes, Y han de comportarse lealmente en el momento de extinción: al ejercer las potestades de revisión y anulación y al soportar los efectos de la extinción, así como en el ejercicio de las acciones ante la jurisdicción contencioso-administrativa”*;

Décimo Cuarto.- El artículo 227° de la Ley N° 27444 establece que, la resolución del recurso, estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo. Siendo que, el recurso se desestimarás cuando la autoridad administrativa no encuentre sustento jurídico o fáctico a la pretensión del administrado y como tal emita un parecer adverso al petitorio;

En uso de las facultades conferidas en el Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Desestimar, el recurso de reconsideración, interpuesto por don Carlos Octavio Francia Ayarza, por las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Déjese a salvo su derecho de impugnación del contenido de las actas de la Sala Plena Extraordinaria del 25 de junio de 2021, por los motivos señalados en el quinto considerando de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: PONER la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y del interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL SAMANIEGO CORNELIO
Presidente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN